



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

POSGRADO DE LA FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACIÓN

Título de la Tesina:

**Usufructo sobre acciones: problemática fiscal y corporativa que lo hacen
inviabile**

Que presenta:

López Olmedo César Alejandro

Para obtener el título de:

Especialista en Fiscal

Tutor: Santamaría García Jorge

Ciudad Universitaria, CDMX, diciembre, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Tabla de contenido

Objetivo general.....	3
Objetivo específico..	4
Justificación.....	5
Introducción.....	7
Hipótesis.....	9
Marco Teórico.....	10
Usufructo.....	10
Definición.....	11
El usufructo en México.....	12
Teorías de los Derechos Reales.....	14
Clasificación del Usufructo.....	17
Derechos y Obligaciones del Usufructo.....	19
Formas de extinción.....	25
Capítulo I	
Las acciones.....	28
Definición.....	28
Clasificación.....	29
Usufructo sobre acciones	32
Capitulo II	
Efectos Fiscales del Usufructo Sobre Acciones.....	34
Definición.....	34
Impuesto Sobre la Renta...	34
Personas Físicas.....	35
Personas Morales.....	37
Impuesto al Valor Agregado.....	37
Conclusiones.....	40
Referencias.....	42

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Objetivo general

Con la presente tesina, se pretende Identificar las diversas dudas e incertidumbres que en materia impositiva se generan al establecer el usufructo para efectos de Impuesto Sobre la Renta (ISR), únicamente, sin tocar el impuesto al Valor agregado (IVA), ni el Impuesto por adquisición de inmuebles (ISABI), toda vez que el usufructo objeto de estudio se plantea sobre acciones.

Por lo anterior a través de un breve análisis a las diversas acepciones que tiene el usufructo sobre los bienes tangibles, se identificaran de igual forma las cargas administrativas adicionales que se generan en el ámbito de los derechos corporativos y económicos que sufre el accionista en México, circunstancia que por un lado hace complejo e inviable la enajenación de las acciones que posea, y por otro, la complejidad que se presenta dentro del estado de la titularidad de las acciones de una sociedad mercantil.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Objetivos Específicos

1. Determinar las características legales la institución de usufructo sobre acciones y los elementos que generan dudas, incertidumbres o controversias según la doctrina.
2. Régimen impositivo federal de la constitución y la terminación del usufructo sobre la titularidad de las acciones, acumulación de ingresos.
3. Evaluar la viabilidad legal y operativa considerando los derechos corporativos y económicos del accionista y del usufructuario de las acciones concedidos por tal accionista.

Palabras Clave: Usufructo, acciones, viabilidad legal, ingresos, derechos corporativos.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Justificación

El presente trabajo, así como la elección del tema son el resultado del estudio académico, así como de la experiencia sobre una problemática corporativa en la que se ven inmersos directamente accionistas e indirectamente algunas empresas en México en las cuales que me ha tocado participar para la supervisión de decreto de y pago de dividendos, para la toma de decisiones mediante asambleas de accionistas, así como para el caso de enajenación de acciones.

Se pretende que la presente exposición influya como un precedente en la toma de decisiones por parte de las personas jurídicas que intervienen en el contexto de las acciones o partes sociales como son personas físicas en carácter de accionistas, así como personas morales en el “rol” sociedades mercantiles emisoras de las acciones.

Si bien es cierto que el usufructo no está prohibido para usarse como una herramienta para ejercer derechos y obligaciones sobre bienes muebles e inmuebles porque así lo prevé la legislación civil en México, no se pierda de vista que para el caso de las acciones corporativas surgen diversas complejidades administrativas, jurídicas y fiscales, como en la toma de decisiones de las empresas (voz y voto), en el momento de transferir la propiedad del bien (acciones) y al momento de pagar la carga tributaria motivo de los dividendos que reciban las acciones, lo que puede ser inviable para su ejecución.

El tema de investigación vertido en los capítulos que se presentan no intenta ir mas allá de prohibir la acción de ejercer el derecho del usufructo bajo el amparo del Código Civil, por el contrario, es una muestra que intenta persuadir a expertos en la materia que asesoran a accionistas de empresas de los efectos que implica mantener en usufructo las acciones de las empresas como un mecanismo de negocio.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Por lo anterior considero que esta figura jurídica debe evitarse mas no prohibirse en México por la acumulación de gravámenes fiscales por parte del poseedor de los bienes en mención, así como por el desorden mercantil y poco control que se pueda llevar en las empresas, particularmente para la toma de decisiones sobre el capital de las mismas.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Introducción

Se sabe que el usufructo es un tema tratado por un gran número de estudiosos en Derecho, y tiene un sinnúmero de consideraciones doctrinales, no obstante al emanar del derecho y al considerarse a este como una ciencia, los lineamientos y consideraciones para su estudio, son ilimitadas.

Una de las aplicaciones al usufructo se encuentra en el ámbito mercantil, específicamente en la posesión de las acciones en las empresas, por lo que el mayor propósito de este análisis es mostrar que a pesar de que no hay norma jurídica que impida el mecanismo de usufructo sobre estos bienes, este lo hace inviable en el momento en que se debe dar voz y voto sobre el capital de las empresas, la toma de decisiones, de igual forma en el momento de acumulación de ingresos por los dividendos que se perciban por los títulos, así como en el momento en que se pretende realizar la enajenación de las acciones.

Por lo anterior, con la tesina que se presenta, se pretende hacer notar de forma mesurada que el usufructo en las acciones acarrea complejidad al ser las acciones bienes propiedad de un individuo y disfrutadas por otro.

Para mayor entender sobre el tema, en el primer capítulo menciono los conceptos de propiedad, uso, habitación, servidumbre, haciendo mayor énfasis en el usufructo, es decir, orígenes del usufructo como un derecho real, así como sus características generales, clasificación, derechos y obligaciones de su titular, formas de constituirlo mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, hasta los modos de extinguirlo.

De igual forma en el capítulo subsecuente denominado “Las acciones en las empresas” defino el concepto de las acciones en las empresas, clasificación, formas de valuación, derechos y obligaciones que otorgan a quien los posee, procedimiento para su compra y venta respectivamente, para finalizar con la importancia que tienen dentro del haber social de las corporaciones en México.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Por último, en la capítulo de cierre, denominado “La acumulación de los ingresos en el usufructo” se Identifican las dudas e incertidumbres que en materia impositiva se generan al establecer el usufructo sobre acciones y los problemas en el ámbito jurídico, mercantil y fiscal, así como las complicaciones corporativas y económicas que sufre el accionista, circunstancia que hace inviable tal estado de la titularidad de las acciones de una sociedad mercantil.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Hipótesis

El objetivo del presente trabajo es por una parte analizar las condiciones y las implicaciones del usufructo en las acciones de las corporaciones en México para así poder entender la inviabilidad de constituir el usufructo en las acciones por tratarse de títulos valor que otorgan derechos y obligaciones a quien poseen la propiedad de las mismas.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Marco Teórico

Para entender que es el usufructo se deberá atender desde sus inicios como lo fue en Roma como derecho real, lo que significa un derecho oponible a cualquier tercero, que faculta a su titular para que saque provecho de una cosa, ya sea en forma máxima o mínima, en cuyo caso se estaría en presencia de derecho de propiedad.

En un principio el usufructo, uso y habitación, surgen como derechos autónomos, sin embargo, posteriormente se agrupan dentro de lo que se conoce como servidumbre y dentro de estas a su vez como servidumbres personales, estas fueron determinadas como tal por el Derecho Justiniano

Probablemente el nacimiento de estas servidumbres personales, se basa en una institución que permitía gozar del trabajo de un esclavo ajeno “su origen se daba en disposiciones testamentarias, en las que el causante dejaba la propiedad del esclavo a una persona y al aprovechamiento de su trabajo a otra” (Domínguez de Pizzio, 1979)

De igual forma la mayoría de los tratadistas en Derecho Romano se inclinan a la Teoría de que el usufructo surge como una medida protectora en el Siglo VI, basándose en la mujer casada *sine manu* (lo que en la actualidad se conoce como el régimen patrimonial del matrimonio, llamado separación de bienes, en donde cada integrante conserva la absoluta propiedad y administración de sus bienes), esto se daba por la necesidad de dejar a la viuda los bienes para seguir subsistiendo tal como lo hiciera con su marido.

En el Derecho Romano y en la actualidad es muy importante partir de la clasificación de las partes que intervienen en el usufructo (tres) para saber cuáles de ellas se pueden sustentar a título de usufructo. Los romanos dividían las cosas dentro y fuera del comercio, por ejemplo: cosas a disposición del público en general (como los caminos), cosas que por derecho natural pertenecen a todos (como lo que se encuentra en el mar) y dentro de estas cosas que pueden ser materia de usufructo son las no consumibles, sin embargo, el crecimiento intelectual de la civilización en cuestión, dio lugar a una figura que en la actualidad subsiste que es la de *quasi-usufructo* cual recae sobre bienes consumibles.

Los frutos conocidos en el derecho romano son los naturales como la cosecha, los frutos civiles que son los generados por el resultado de los contratos celebrados con relación a la cosa matriz como renta, en la actualidad agregamos esta enunciación, los frutos industriales que no son otra cosa que el producto de la cosa matriz gracias a la intervención del trabajo del hombre. Es importante puntualizar que el fruto es una ganancia pura o neta, es decir, lo producido menos los gastos justificados para tal efecto.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

El usufructo parte del derecho real por excelencia “propiedad” es un desmembramiento y limitante de ella, el primero abarca dos de los tres derechos integrantes de la segunda, me refiero al *ius utendi*, *ius fruendi*, que es el derecho de utilizar y aprovechar los frutos de una cosa respectivamente, excluyendo el *ius abutendi*, derecho de disposición de la cosa, es decir, venderla enajenarla, gravarla, etc.

Dentro de las servidumbres personales, derechos de goce oponibles a todos, establecidos sobre bienes pertenecientes a otras personas, la codificación romana nos señala cuatro casos a saber: el usufructo, uso, habitación y el derecho real de aprovechar animales o esclavos ajenos. Todos ellos con un límite temporal, la vida de su titular y tratándose de entes jurídicos su duración máxima era de 100 años.

Entrando en materia de usufructo Margadant lo define como el derecho de usar y disfrutar cosas ajenas, respetando su substancia. Algunos tratadistas lo definen de la siguiente manera: “El usufructo es el derecho temporal de usar una cosa ajena y de aprovechar los frutos naturales o civiles de esta, sin alterar la substancia de la cosa en cuestión” (Margadant, 1986) El usufructuario se hace propietario de los frutos mediante su percepción, los naturales al cosecharlos y apartar una cantidad de ellos para la reinversión, los frutos civiles los adquiere día a día, independientemente de su cobro, es de importancia este último aspecto ya que en caso de muerte del usufructuario sus herederos tienen derecho a los frutos originados.

Por otra parte, dentro de las obligaciones del usufructuario se enlistan las siguientes:

- a) Prestar fianza para indemnizar al nudo propietario de los posibles daños de la cosa, sea por culpa o por dolo.
- b) Cuidar el objeto
- c) Devolver la cosa
- d) Pagar los gastos ordinarios y extraordinarios para la conservación de la cosa.

En cuanto a la forma de constitución:

- a) Mediante contrato
- b) Mediante legado
- c) Mediante Ley
- d) Adjudicación

En cuanto a la forma de extinción:

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

- a) Muerte del usufructuario o expiración del tiempo fijado
- b) Extinción de la personalidad civil
- c) Renuncia y Consolidación

Por otra parte, anteriormente existía también el denominado *Cuasi-usufructo* que no era otra cosa que el usufructo antes mencionado pero sobre todas las cosas que comprenden el patrimonio (Petit Eugene, 1996) ya que el testador legaba el usufructo de todos sus bienes incluyendo desde luego los consumibles, como lo es el dinero, los granos, y demás relativos, con esta creación nace la posibilidad del legatario para no ser privado de dichos bienes, es decir, que el legatario recibía las cosas en plena propiedad, dando garantía al heredero de devolver las cosas de la misma naturaleza, cantidad o calidad, o su valor en dinero cuando se estimaban de esa forma, esta restitución se daba a la muerte del *cuasi-usufructuario* (Petit Eugene I. d., 1996)

En resumen, la diferencia del cuasi-usufructo con el usufructo, es que este recae sobre bienes no consumibles y el usufructo no responde por la pérdida de las cosas por causas de fuerza mayor. El cuasi-usufructuario se convierte en el dueño de la cosa.

EL USUFRUCTO EN MÉXICO

El usufructo mediante el Código Civil de 1970

A partir de de Mayo del 1871, tiene vigencia la codificación que nos ocupa con la denominación de “Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California” agrupado en cuatro libros, de esos cuatro, en el segundo se encuentra el tema de *los bienes*, la propiedad y sus modificaciones, en donde se destina también el título relativo al Usufructo.

Lo relativo al título del usufructo dentro del Código del 71, habla sobre su existencia legal a partir de las personas que ejercían la patria potestad sobre menores de edad, los cuales podrían tener cinco clases de bienes, a saber: primero los bienes que procedían por donación del padre; segundo, bienes que procedían por donación de la madre o de los abuelos; tercero, bienes que procedían por la donación de parientes colaterales; cuarto, bienes recibidos por don de la fortuna y por último, los bienes que el hijo adquiriera por su trabajo honesto, de la primer clase en la forma literal reza el artículo 402 del citado ordenamiento “En la primer clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder a aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime pertinente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.”

El precepto antes señalado, establece la titularidad del padre sobre el usufructo de los bienes de su hijo, ya sea en forma total, o en la medida de su consideración, dejando incluso a su descendiente como un nudo propietario, respecto de los citados bienes, al no haber manifestación de voluntad por parte

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

del padre se entiende que ambos serán usufructuarios por partes iguales. Respecto de las tres clases de bienes subsecuentes, la propiedad y la mitad del usufructo le pertenecen al hijo, la otra mitad al padre, pudiendo este cederla al primero, así como también la administración de los bienes.

En cuanto a la última clase no existe problema ya que la propiedad con todos sus atributos pertenecen al menor.

El usufructo concedido al padre hace que este tenga todas las obligaciones de un usufructuario, excepto la de dar fianza, pero respecto a bienes inmuebles tendrá que conseguir autorización judicial para su enajenación solo en caso de extrema necesidad o utilidad.

Dentro del título que regula la patria potestad, se encuentra también la forma en la que se extingue el usufructo concedido al padre, misma que puede ser por tres razones: emancipación o mayoría de edad de los hijos, cuando la madre pasa a segundas nupcias y por renuncia, la cual se considera como donación hecha al hijo.

De igual forma, el Código en mención define también al usufructo como: “el derecho de disfrutar los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia”, esta definición es muy similar a la definición al código Civil (para el caso del Distrito Federal) vigente e incluso en algunos artículos impera la literalidad, sin embargo, hare algunos comentarios sobre este concepto que son importantes:

- A) En su forma de constitución no se especifica de manera clara que este pueda nacer de manera unilateral de voluntad, solo se limita a expresar la cuestión relativa a la última voluntad, a la prescripción y a los actos entre vivos, dónde la palabra “entre” se interpreta como una relación plural.
- B) El usufructo sobre capitales que producen réditos o intereses, se requería el consentimiento del usufructuario y propietario para poder imponer o reinvertir el capital ya liberado, el precepto vigente señala únicamente el consentimiento del primero de los mencionados.
- C) La duración para que una persona gozará del usufructo era de treinta años, no como ahora que es de solo veinte años.

Otra cuestión interesante que en determinado caso tiene relación con el usufructo es la existencia de una figura jurídica denominada la legitima, la cual consistía en la porción de bienes destinada por la Ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llamaban forzosos, el testador no podría privar a sus herederos de ella, la cual no admitía gravamen, ni condición, ni substitución. “Esto privaba a la persona designada como usufructuario de toda la masa hereditaria.” (Domínguez Martínez Jorge, 1990).

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Posteriormente, en el año de 1884 se publicó el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y el Estado de Baja California, mismo que entro en vigor a partir de junio del mismo año.

Como consecuencia de los cambios al ordenamiento en comento, la figura del usufructo sufrió mínimas modificaciones, como son:

1. Las causas de pérdida de usufructo del padre sobre los bienes de su hijo. En el artículo relativo del Código del 71, se contemplaba la hipótesis de cuando la madre pasa a segundas nupcias, la modificación consistió en eliminar dicha causa y en su lugar agregar de forma expresa, la pérdida de la patria potestad.
2. Se reestructura la clasificación de los bienes del menor y por ende los adquiridos por él con base al don de la fortuna, los cuales como se menciona anteriormente le pertenecen en cincuenta por ciento en propiedad, administración y usufructo, donde el otro cincuenta por ciento le correspondía a quien ejerciera la patria potestad sobre él. La modificación fue conceder al hijo la totalidad de dichas atribuciones.
3. Del mismo modo que el Código del 71, existe el derecho del tanto para los usufructuarios, pero no se regula la forma de ejercerlo.

De igual manera los contratos celebrados en cuestión del usufructo, terminan con este y no obligan al propietario en relación con lo que hayan pactado con el usufructuario, solo pueden hacerlo valer en contra del usufructuario o sus herederos, precepto que fue adoptado por el nuevo Código de 1984, el cual añade que solo se procederá en contra del propietario en caso de la situación dudosa de los frutos naturales o industriales pendientes al comenzar y extinguirse el usufructo, los primeros pertenecen al usufructuario y los segundos al propietario.

Una vez definido el usufructo conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, es necesario saber que este se agrupa dentro de los derechos reales, para un mejor entender, a continuación enlisto algunas teorías del derecho:

A) Teoría Clásica del Derecho real en oposición al derecho de crédito o también conocida como teoría dualista.

Esta teoría define al derecho real como la facultad que se ejerce en forma inmediata sobre una determinada cosa, existiendo dos elementos de dicha definición, primero el titular del derecho y segundo la cosa en si misma, dando resultado de un ejercicio directo sobre esta última sin necesidad de algún intermediario u otra persona. "Por ello, si se es titular de una cosa específica y determinada, es solo entonces cuando se puede decir que se es titular de un derecho real" (Gutiérrez y González Ernesto, 1990) En sentido contrario el derecho personal o mejor dicho de crédito consiste según esta teoría en la facultad que tiene una persona comúnmente denominada acreedor

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

para exigir a otra llamada deudor, ya sea un hecho, una abstención o simplemente la entrega de la cosa. “En ella hay tres términos, a saber: a) el derechohabiente, a quien suele llamarse acreedor o sujeto activo de la relación; b) el obligado, a quien se denomina deudor o sujeto pasivo de la misma; c) el objeto de la obligación, que consiste ya en un hecho positivo, ya en prestación de una cosa, ya en una abstención. (García Máynez Eduardo, 1991).

En los derechos de crédito la relación entre las personas es de tipo directa, no como sucede con los derechos reales donde la relación de este tipo es entre persona y cosa; el objeto en los primeros es una prestación consistente como ya sea dicho en dar, hacer o no hacer y en los segundos, siempre es una cosa; el derecho real es absoluto, válido y oponible a todo el mundo, el derecho personal es relativo ya que implica una relación obligacional entre una o varias personas determinadas

B) Teoría monista de equiparación del derecho personal al derecho real.

Se le denomina monista porque se trata de agrupar a los dos tipos de derecho en uno solo, los partidarios de esta corriente no toman en cuenta que existen voluntades vinculadas sino patrimonios enlazados entre si, donde las personas solo son sus representantes por lo que el derecho personal no es derecho sobre las personas o frente a ellas, sino facultad sobre los bienes.

En el caso de derecho real la facultad se ejerce exclusivamente sobre una cosa determinada, mientras que el personal recae sobre una colectividad de bienes. En forma parecida, García Máynez afirma que el derecho real es una relación entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos. “El derecho personal es, podría decirse, un derecho real indeterminado en cuanto el objeto en que recae” (Planiol Marcel Fernard, 1983).

Se resume a una simple confrontación de patrimonios, olvidando a la persona como principal partícipe de la relación jurídica.

C) Teoría monista que asimila el derecho real al personal o también denominada personalista

Conforme a lo que expresa el jurista francés Marcel Planiot, todo derecho privado subjetivo es una facultad correlativa de obligaciones personales, por lo que en ese sentido Planiot niega enfáticamente la posibilidad de que entre una persona y una cosa haya relaciones de carácter jurídico. (Planiol Marcel Fernard, l. d., 1983)

La única diferencia entre esta teoría, es la determinación de indeterminación del sujeto pasivo en los derechos personales y en los derechos reales respectivamente, así como el objeto de la obligación por parte del mismo sujeto pasivo dentro de los derechos reales, se traduce en una abstención y en los derechos de crédito puede consistir en un hacer, no hacer o dar, la prestación de carácter positivo.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Por último, de acuerdo con Planiol, el derecho real es una relación jurídica establecida entre una persona como sujeto activo y todas las demás como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio, es decir, tiene la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas, la obligación impuesta a los sujetos pasivos es puramente negativa que consiste en abstenerse de todo lo que podría turbar la posesión apacible que la ley quiere asegurar al propietario. El derecho real debe concebirse bajo la forma de una relación obligatoria, en la cual el sujeto activo es simple y está representado por una sola persona, mientras que el sujeto pasivo es ilimitado en número y comprende todas las personas que están en relación con el sujeto activo.

Con lo anterior se cierran las teorías sobre los derechos reales, sin embargo, es necesario hablar de los conceptos que se refieren al usufructo, y aunque existen diversos conceptos todos ellos aluden a lo mismo como se muestra a continuación:

1. “El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia”. (Códigos Civiles de los años 1871 y 1884)
2. “El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos”. (Código Civil para el Distrito Federal Vigente)
3. “El usufructo es el derecho real y temporal que permite a su titular, el usufructuario, usar y disfrutar el bien ajeno sobre el que recae, sin alterar su sustancia”. (Domínguez Martínez Jorge Alfredo, I. d., 1990)
4. “La palabra usufructo, se forma con los vocablos: “*Usus*”, uso y “*Fructus*”, fruto lo que indica que el usufructuario puede tomar una cosa ajena, usarla y aprovechar los frutos que esta produzca”. (Gutiérrez y González Ernesto, 1990)
5. “El usufructo es un derecho real, temporal, por su naturaleza vitalicia para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia”. (Rojina Villegas Rafael, 1998)
6. “El usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza y como máximo vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar, salvo casos excepcionales, su forma ni su sustancia” (Rojina Villegas Rafael, 1998)

Con base en lo anterior nos podemos dar cuenta que algunos autores pueden definir al usufructo como una “elasticidad” de la propiedad, lo importante es que para fines prácticos las expresiones coinciden en su contenido.

Anteriormente explique que la propiedad cuenta con tres elementos constitutivos como los son el uso, goce y disfrute, sin embargo, el usufructo solo está constituido por el “uso y el disfrute” que en su momento pertenecieron a la misma propiedad y que después de la terminación de este, la propiedad vuelve

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

a tener las mismas atribuciones, para ejemplificar mejor lo anterior citare al autor Dominguez Martinez: "Por usufructo, el derecho de propiedad, que como se recordará, se integra por el uso, el disfrute y la disposición de la cosa, queda desgajado y de ello, el uso y el disfrute pasan a ser de la titularidad del usufructuario, el propietario conserva la disposición del bien, en este supuesto cuando hay propietario y usufructuario, el primero suele designársele nudo propietario; con ellos, se alude al sujeto cuyo derecho de propiedad esta desprovisto de algunos de sus elementos, precisamente del uso y disfrute que así entiendo lo arropan" (Domínguez Martínez Jorge Alfredo, I. d., 1990)

De igual forma el usufructo se establecerá siempre sobre bienes ajenos, en los cuales su titular representado como el nudo propietario será siempre incompatible con el carácter de usufructuario por la sencilla razón de no poseer el use y el disfrute del bien motivo del usufructo.

De manera análoga quien es propietario de una cosa a su vez no tiene el carácter de usufructuario, es cierto que cuenta con un uso y disfrute del bien en la pate de derecho real de propiedad pero no con ello se tienen ambos status.

Ahora bien, conforme al artículo 1002 del Código Civil del Distrito Federal, el usufructuario además de poder gozar por si mismo de la cosa usufrutuada, puede a su vez enajenarla, gravarla, arrendarla, pero todo acto jurídico que celebre con tal carácter terminan con su muerte.

"La posibilidad de transmitir el usufructo es una característica del usufructo moderno; no era transmisible en sus orígenes, más aun en el derecho romano, la enajenación de este derecho era causa de extinción del mismo, era considerado como un derecho estrictamente personal, únicamente podía cederse su ejercicio pero nunca el derecho del mismo". (Domínguez García Villalobos, 1990)

Es importante destacar que nuestra legislación permite el usufructo sobre bienes consumibles, lo cual va en contra de la naturaleza del usufructo mismo, pero como ya se analizo anteriormente, desde la época de los romanos se crea el cuasi usufructo, siendo la excepción a la regla de disfrutar y usar la cosas *sun laterar* su sustancia. El artículo 994 del código civil para el D.F. de manera precisa y clara explica la situación del usufructo que recae sobre bienes de consumo, por citar un ejemplo, el dinero, los granos, incluso la comida, entre otros; el usufructuario se convierte en un verdadero propietario, pero con la obligación de restituir al terminar el usufructo la cosa en igual genero.

Ahora bien, el derecho de usufructo se clasifica de la siguiente manera:

A) Por el número de usufructuarios.

Como se desprende del artículo 982 del código civil del D.F., el usufructo puede constituirse para una o varias personas, siendo esta última en forma sucesiva o simultanea. El usufructo sucesivo se explica como la constitución de este derecho real a favor de varias personas, donde cesando el derecho de

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

una de ellas el status o carácter de usufructuario para a favor de la persona designada con base a un orden cronológico. “En esta clase de usufructos no se trata de una transmisión del derecho de usufructo por el usufructo que deja de serlo a favor del siguiente usufructuario, es más, no se piensa que se trate de un solo derecho de usufructo, sino de una serie de usufructos constituidos por el propietario, pero con la modalidad de que para ser titulares los usufructuarios subsecuentes, es necesario que se cumpla con el termino suspensivo, consistente en que deje de serlo el anterior” (Domínguez García Villalobos, 1990)

Por su parte el numeral 984 del ordenamiento antes citado establece como requisito para la procedencia de este tipo de usufructo que los subsecuentes usufructuarios al primero de ellos, existan ya en el momento de comenzar el derecho del primer usufructuario. Tal vez lo anterior con la finalidad de no sobrepasar demasiado el gravamen sobre la nuda propiedad. (Domínguez García Villalobos, 1990)

B) Por la extinción de su objeto.

Los usufructos pueden ser de dos clases: A título particular y a título universal. Se llama usufructo a título particular, cuando se constituye sobre una cosa determinada, mueble o inmueble, corporal o incorporal. Se llama usufructo a título universal, cuando se constituye sobre una universalidad de hecho o de derecho o sobre una parte alícuota de la misma. Esto ocurre cuando se confiere por una herencia el usufructo a favor de todos los bienes de la sucesión, por lo que podemos definir que comprende todo el patrimonio del autor de la sucesión.

La nuda propiedad, o sea el dominio de en cuando al *ius abutendi*, se reserva a los herederos, también puede suceder que se aplique a la parte alícuota, cuando a dos o más personas se les deja el usufructo un patrimonio por virtud de la herencia. “No es necesario que comprenda la totalidad del patrimonio, basta con que se de dé una parte alícuota” (Rojina Villegas Rafael, l. d., 1998)

C) Por su duración

Puede ser a plazo fijo y determinado o durable por toda la vida de su titular conocido como usufructo vitalicio.

D) Por su forma de constitución

El nacimiento del usufructo es en virtud de la Ley, por voluntad del hombre ya sea en actos entre vivos, manifestación unilateral de voluntad y dentro de este por testamento, así como por prescripción.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

E) Por los provechos y gravámenes que implica.

Puede ser: usufructo gratuito u oneroso

Derechos Y Obligaciones Del Usufructuario

Para un mayor entender sobre esta parte del usufructo, considero necesario explicar qué son los derechos y qué las obligaciones, como se indica a continuación:

Por derechos en forma subjetiva generalmente se entiende la facultad derivada de la norma jurídica, es en el sentido permisivo de un precepto regulador de la conducta.

Por obligaciones, “la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor pueda exigir al deudor” (Borja Soriano Manuel, 1997)

Los mayores derechos del usufructuario son el uso y el disfrute de la cosa, es decir, obtener el máximo aprovechamiento de la cosa, como se ha mencionado en capítulos anteriores el usufructuario debe usar la cosa con moderación respetando la substancia de la misma, pudiendo emplearla según su destino, indemnizando al nudo propietario solo en caso de deterioro por dolo o negligencia. Entran en el uso todas aquellas cosas accesorias como son: mejoras hechas con anterioridad a la cosa en materia del usufructo, las servidumbres, entre otras.

En cuanto al disfrute del usufructuario obtiene todo tipo de frutos como son los civiles, naturales e industriales, “todo fruto es producto; pero no todo producto es un fruto, pues el fruto debe ser periódico, son frutos los productos que una cosa puede proporcionar a intervalos regulares, sin disminuir su propia substancia, si falta el requisito de periodicidad, los productos alteran la substancia, ya no serán frutos (De Ibarrola Antonio, 1989)

Ahora bien, el artículo 1002 del Código Civil para el D.F., establece que el usufructuario puede gozar de sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminaran con el usufructo.

Gozar de sí mismo el usufructo sería la forma más normal de ejercer el derecho en tal sentido lo expresamos como ejercicio directo, mientras transmitirlo se convierte en forma indirecta.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Enajenación.

Al hablar de enajenación forzosamente tenemos que referirnos a todos los actos traslativos de dominio como lo es la compraventa, permita, donación, dación en pago, etc., siempre entre vivos y no por causas de muerte. El legislador trato de seguir la tradición de los códigos anteriores al permitir ceder dicho derecho pero a la vez no quitándoles el carácter de personal, ya que dichos actos terminaran con la muerte del usufructuario recobrando de esta manera la plena propiedad del nudo propietario, al contrario si quien muere es el adquirente del derecho cedido por el usufructuario subsistirá el usufructo como si no hubiera pasado nada.

Gravar.

Además de lo anterior, el usufructuario puede gravar su derecho conforma a la naturaleza del bien, ya sea con hipoteca o con prenda, en el primer caso la hipoteca durara aun cuando el usufructo hubiere renunciado a su derecho de usufructo como se desprende del precepto legal 2903 del Código Civil para el D.F., que a continuación se transcribe: “la hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras estos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubieren constituido sean extinguido por culpa del que los disfrutaba, este tiene la obligación de constituir una nueva hipoteca a satisfacción del acreedor y , en caso contrario, a pagarle todos los daños y perjuicios...”

Arrendar

También el usufructuario puede arrendar su derecho, pero todo arrendamiento que celebre con tal carácter termina al llegar a su muerte o al extinguirse su derecho. Si el usufructuario celebros contrato de arrendamiento ocultando su carácter y posteriormente se consolida la propiedad tiene entonces el arrendatario acción para demandar los daños y perjuicios causados por el usufructuario cuando el propietario pida la entrega o desocupación del bien materia del contrato de arrendamiento.

Por otra parte la mayoría de los autores tratan el tema refiriéndose a las obligaciones en sus tres momentos, es decir, obligaciones anteriores a la entrega de la cosa materia del usufructo o antes de entrar en su posesión, obligaciones durante el disfrute, y obligaciones al extinguirse el derecho, como explico a continuación:

a) obligaciones anteriores a la entrega de la cosa materia del usufructo

I. Formación de un Inventario

Es la relación ordenada de los bienes, tasándolos, es decir, determinando su valor o precio y detallando el estado en que se encuentran los inmuebles. Dicho inventario se levantará a costa del usufructuario y en presencia del dueño de la cosa o de su representante, pudiendo hacerse en escrito privado o ante la presencia de un fedatario publico, siendo el objeto del

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

avalúo el de mostrar el estado en que se encuentran los bienes al entrar en posesión del usufructuario y con ello determinar si existe algún deterioro al momento de extinguirse el usufructo y devolver el bien materia de el. En relación de bienes inmuebles, su descripción en inventario se relacionará en el cuerpo de la escritura respectiva

II. Otorgamiento de Fianza

“La Fianza es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga” (Sánchez Medal Ramón, 1993).

El objeto de esta garantía personal, es asegurar que el usufructo disfrutara de la cosa con moderación o como decía el código de 1870, como un buen padre de familia, sin causarle daño por negligencia y que lo restituirá al extinguirse el derecho con todas sus accesiones. Existen excepciones al principio del otorgamiento de la fianza, la primera de ellas tiene lugar cuando en un contrato de donación, el donador se reserva el usufructo de los bienes donados y no se establece expresamente el cumplimiento de esa granita, es lógico que la libertad concedida tiene los límites impuestos por quien la realiza; en segundo término está el caso inverso, es decir, el que se reserva la propiedad puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar, tal vez por la relación tan estrecha entre las personas, su confianza y el no hacer costoso hará el usufructuario el disfrute de la cosa en cuestión, solo cuando un tercero quedare de propietario podrá pedir al usufructuario que otorgue la garantía en refomento aunque no se hubiere estipulado en el contrato.

El no prestar la fianza tiene consecuencias, en el usufructo constituido por título oneroso, o sea cuando implica gravámenes en la figura del usufructuario, el propietario tiene derecho a intervenir en la administración de los bienes para asegurar su conservación fijando el juez en el juicio respectivo la parte de los frutos que le pertenecen a este último como pago o retribución de la mencionada administración y a su vez determinando el monto de la fianza cargo de este con el objeto de asegurar el pago líquido de los frutos pertenecientes al usufructuario, pensando que el usufructuario da la fianza por mayoría de razón tendrá en ese momento la administración de los bienes.

Adicionalmente se tienen algunas obligaciones de conservar la cosa, el hacer cierto tipo de reparaciones, notificar estas y cualquier perturbación al nudo propietario, soportar las cargas y gastos con motivo del usufructo.

Entre dichas obligaciones se encuentran las siguientes:

1. **Conservación de la cosa:** Que implica su mantenimiento y conservación para cuando se extinga el usufructo, al entregarse debe hacerse sin deterioro en razón de negligencia o intención dolosa.
2. **Reparaciones de la cosa:** Esta va muy ligada a la anterior, se encuentra solo que mantiene la consideración de distinguir si el

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

usufructo es a título oneroso o gratuito. Si es a título gratuito tiene el usufructuario la obligación de hacer las reparaciones, en cambio, si es a título oneroso, las obligaciones es del propietario, que debe mantener la cosa en estado de servir para el uso convenido o para su destino natural.

Tratándose del usufructo a título gratuito, el usufructuario no debe hacer las reparaciones que provengan de vejez, de vicios de construcción o de deterioro grave a la constitución del usufructo; es decir, se trata ya de reparaciones de importancia originadas antes de la constitución del usufructo que implicarían propiamente la reconstrucción de la cosa. Esta obligación ya no guardaría proporción con los frutos y en tal virtud no corresponde al usufructuario reparar para construir, reedificar o subsanar los defectos graves de construcción, pero tampoco se puede imponer al dueño de la cosa por cuanto esta permanece improductiva, y en ese caso, queda a voluntad simplemente de uno o de otro hacer las reparaciones en forma espontánea, deberá notificarlo al dueño o bien, si es el dueño el que hace las reparaciones, no podrá exigir pago alguno del usufructuario. (Rojina Villegas Rafael, I. d., 1990)

- 3. Soportar las cargas con motivo de su derecho:** Todas las cargas o contribuciones de tipo ordinario que recaiga en la disminución de los frutos por mandato legal son por cuenta del usufructuario, pero la disminución recae en la cosa en si, no en los frutos y es además de manera extraordinaria, será por cuenta del propietario el responder de las cargas. En el caso de que el usufructuario haga pago de las cargas que corresponden al nudo propietario podrá pedir su reembolso pero sin cobro de intereses los cuales quedan compensados con los frutos, caso contrario si quien hace la erogación es el propietario por cuestiones correspondientes al usufructuario tendrá entonces la facultad de cobrarle un reembolso y los intereses por todo el tiempo de duración del usufructo.

Otro aspecto importante es cuando el usufructo se constituyó a título universal por causa de muerte, el usufructuario deberá hacer pago íntegro del legado de renta vitalicia o pensión de alimentos, tomando en consideración que la carga recae directamente en la disminución de los frutos, pero si lo que se adquiere es solo una parte del usufructo universal la obligación anterior también será efectiva con la salvedad de responder en proporción a la parte alícuota adquirida.

De igual forma los gastos derivados de un litigio serán por cuenta del usufructuario, si este se ha constituido por título gratuito y del nudo propietario si se constituyó por título oneroso, en el primer caso si el pleito interesa a ambos el contribuir será en la proporción a sus derechos.

Por último esta la responsabilidad que tiene el usufructuario de asumir los menoscabos que tengan los bienes ya sea por culpa, dolo o negligencia de la persona que lo substituya por haber este enajenado o

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

arrendado su derecho, teniendo a su vez la facultad de cobro contra la persona quien lo substituyo.

Ahora bien al extinguirse el usufructo se tienen entre otras las siguientes obligaciones:

1. **Obligación de restituir la cosa:** Esta debe devolverse con todos sus accesorios, tal y como la recibió el usufructuario al comenzar su derecho. “La obligación de restituir en algunos casos se presenta y en otros casos es innecesaria, todo depende de la forma de extinción del usufructo. En los casos en que el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, propiamente no hay obligación de restituir, como es un derecho que no se transmite por herencia, los herederos no podrán reportar esta obligación y simplemente el nudo propietario toma posesión de la cosa. Si el usufructo se extingue por consolidación, es decir porque el usufructuario llegue al propietario de la cosa, tampoco cabe lógicamente la obligación de restituir. (Rojina Villegas Rafael, 1990) La obligación se reporta cuando ha concluido el plazo por el cual se constituyo el usufructo o por realizarse la condición a la que posiblemente pudo estar sujeto.
2. **Obligación de rendir cuentas:** Como consecuencia de la entrega de la cosa por parte de quien tuvo en su momento dicha obligación, se tendrá que rendir cuentas al propietario, esto con el objeto de saber si el usufructuario es responsable de los daños y perjuicios que se hubieren causado por su culpa o negligencia, podrá este hacerla rendición contra inventario elaborado al momento de entrar en posesión del bien materia del usufructo y así demostrar en forma fehaciente si hubo o no deterioro en la cosa relacionándolo con su causa.

Los derechos y obligaciones del nudo propietario son correlativos al usufructuario:

Derechos:

1. Puede ejecutar actos de dominio como vender, hipotecar, constituir servidumbres, etcétera, sobre la cosa o derecho en su caso, pero estos actos no deben perjudicar a los derechos del usufructuario.
2. Tiene derecho a que se le abonen los intereses de las sumas pagadas por todo el tiempo que el usufructuario goce de la cosa cuando el propietario para conservarla hace el pago de contribuciones (art. 1025), lo mismo si anticipa por su cuenta el pago de deudas hereditarias cuando el usufructuario sea de todos los bienes de una herencia (art. 1033).
3. Si el usufructuario se niega hacer la anticipación de las sumas que para el pago de las cosas hereditarias corresponden a los bienes usufrutuados, y el propietario no quiere o no puede hacerlo, este tiene la

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

facultad de hacer vender la parte de bienes que baste para el pago de dichas deudas (art.1032).

4. En caso de que el usufructuario haga mal uso de la cosas usufructuada (abuso grave como dice el código civil), el nudo propietario puede pedir se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo fianza a pagar anualmente al usufructuario el producto liquido de los mismos por el tiempo que dure el usufructo (art. 1047).
5. El propietario también tiene este derecho cuando el usufructuario, en usufructo oneroso, no presta la correspondiente fianza (art. 1010).
6. Tiene derecho asimismo a que la sentencia favorable le aproveche y la adversazo le perjudique cuando se haya seguido un pleito si su citación (art. 1037).
7. Tiene derecho a los frutos naturales e industriales pendientes al extinguiese el usufructo (art. 991).
8. Le corresponde con exclusión del usufructuario, los tesoros que se encuentren en la finca dad en usufructo (art. 884 y 885).
9. Una vez extinguido el usufructo, tiene derecho a entrar en posesión de la cosa sin que a él le obliguen los contratos celebrados por el usufructuario, contando para ello con la acción reivindicatoria (art. 1048).
10. Por último, el propietario tiene derecho a que una vez terminado el usufructo se le entregue el bien, con sus accesorios y mejoras si al retirarlas se daña aquel sin tener la obligación de pagar por ellas al usufructuario.

Obligaciones:

Como contrapartida el nudo propietario debe:

1. Abstenerse de efectuar actos que impidan al usufructuario el ejercicio normal de su derecho, así, si el nudo propietario vende su derecho, el comprador no entrará en posesión de la cosa, mientras el usufructo no se haya extinguido. De igual manera, si la cosa objeto del usufructo se hipoteca y se remata, no podrá tomarse posesión de ella sino hasta la extinción del derecho, o bien, si se grava con una servidumbre, esta podrá ejercitarse únicamente si no se altera el usufructo.
2. Entregar las cosas si están en posesión de ella con sus acciones y en el estado de servir para el uso convenido o a falta de convenio, para su destino o naturaleza. Esto, siempre y cuando el usufructuario otorgue la fianza y formule el inventario respectivo si no se le ha liberado de ello.
3. Hacer todas las preparaciones convenientes para que la cosa dure el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de entregarla. Esta obligación la tendrá el nudo propietario si el usufructo se constituyó a título oneroso.

4. Responder del saneamiento para el caso de evicción y también por los daños y perjuicios causados por vicios ocultos del bien usufructuado, si el usufructo se constituyó en virtud de un contrato conmutativo (art. 2142)
5. Pagar los gastos y condenas de los pleitos sometidos sobre el usufructo, si este se ha constituido por título oneroso (art. 1035) pero si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus respectivos derechos, si se constituyó a título gratuito.
6. En caso de expropiación del bien usufructuado por causa de utilidad pública según hemos visto el propietario debe sustituirlo con otro de igual valor y análogas condiciones o en su defecto abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debería durar el usufructo y afianzar, en su caso, el pago de los intereses respectivos (art. 1043).
7. El usufructo recae sobre una finca hipotecada y esta se embarga o vende judicialmente para el pago de la deuda respectiva, el propietario debe responder al usufructuario de lo que pierda por ese motivo (art. 1030).
8. Deben también sufrir la disminución que por la imposición de contribuciones, se verifique no en los frutos sino en la cosa (art. 1025).

MÉTODOS DE EXTINCIÓN

La legislación Civil en México contempla nueve formas de extinción del usufructo, mismas que expongo a continuación:

- I. En primer término se encuentra la ya mencionada muerte del usufructuario, es la forma natural por así decirlo para que se tenga por concluido el derecho en cuestión, ya que como en líneas anteriores expuse, no existe la posibilidad de ser transmitido por herencia ya que es en cierta forma un derecho que se extingue por la muerte de su titular, precisando también que en caso de estar sujeto a término y el usufructuario muere antes automáticamente queda sin efecto el usufructo, más aun cuando no se estipuló plazo para su terminación, recordando que por su naturaleza es vitalicio. Ahora bien si el usufructuario ha transmitido su derecho y muere, los contratos celebrados por él llegan a su fin.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

- II. El vencimiento del plazo por el cual se constituyo, cuando se trata de personas físicas se puede estipular su duración de manera libre, pero tratándose de personas morales o entes jurídicos colectivos su duración máxima será de veinte años pudiéndose estipular un término menor, cesando el derecho en caso de la extinción de la persona moral antes de extinguirse el referido plazo. Resaltando el precepto legal contenido en la mayoría de los Códigos Civiles, consistentes en la posibilidad de fijar la duración del usufructo por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, determinando que si el tercero muere antes el usufructo durará el numero prefijado con anterioridad.
- III. Es lo que la doctrina ha llamado consolidación, que no es otra cosa que la reunión del usufructo y la nuda propiedad en una misma persona, en este supuesto afirma Rojina Villegas “Esta forma se presenta cuando el usufructuario adquiere la nuda propiedad, naturalmente que debe extinguirse el usufructo, ya que se convierte en propietario y no puede operarse el desmembramiento que supone el usufructo y que requiere necesariamente dos personas, una con el *ius abutendi* y otra con el *ius fruendi*, aunque el Código indica que por consolidación se extingue el usufructo cuando se reúnen en una misma persona las dos calidades, esta dogma solo se presenta cuando el usufructuario adquiere el dominio, pero no cuando, el propietario adquiere el derecho de usufructo. En rigor no existe en este caso consolidación, porque el usufructo se ha extinguido antes de la consolidación por renuncia o enajenación y como la renuncia o enajenación son formas de extinción independientes de la consolidación, en este caso el usufructo quedo extinguido antes de consolidarse en la persona del propietario”.(Nota al pie Rojina Villegas Rafael. Ob. cit. Pág. 465.
- IV. Por prescripción, conforme a lo previsto o referente a los derechos reales, si se relaciona el artículo 829 del Código Civil que habla de la pérdida de la posesión de los derechos cuando no se usan o se ejercitan por el tiempo que basten para su prescripción con el artículo 1159 del citado Código, al expresar que como excepción de todas las situaciones enmarcadas por la Ley, se necesita un periodo de 10 años para que se extinga el derecho o facultad de pedir el cumplimiento de una obligación, lo anterior en sentido de la prescripción negativa, pero puede ocurrir que un tercero adquiera el usufructo de una ya constituido, y en este caso será prescripción positiva, siendo aplicable en ambos casos las reglas generales de suspensión e interrupción de la prescripción.
- V. La renuncia expresa del usufructuario, la cual debe hacerse de manera clara y precisa sin que quede lugar a dudas y con las mismas formalidades que en su caso se llevaron a cabo para su constitución. Se permite la renuncia por ser un derecho privado que no afecta el interés público. No es renunciable cuando se afecta el interés de un tercero en forma particular es decir, cuando se hace en fraude y perjuicio de acreedores.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

- VI. Por pérdida total de la cosa, ya que si es parcial el usufructo subsistirá en la parte sobrante de ella. La existencia de un impedimento temporal por fuerza mayor o caso fortuito no extingue el usufructo, ni da derecho a su titular para pedir indemnización. Existe la reflexión cuando el bien sobre el que recae el usufructo es destruido en su totalidad y a su vez dicho bien estuviere asegurado por el nudo propietario o por el usufructuario, en el primer caso la indemnización sin lugar a dudas corresponde al nudo propietario, y en el segundo caso la respuesta se encuentra en el segundo párrafo del artículo 87 de la ley sobre el contrato de seguro que a la letra dice: Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el contrato

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Capítulo I

LAS ACCIONES

Anteriormente mencione los conceptos fundamentales del usufructo, por lo que ahora es momento de definir los conceptos relacionados con las acciones, la esencia jurídica que la ampara y su papel dentro de las corporaciones para el caso de México.

“No existe consenso entre los historiadores del derecho mercantil respecto del origen de la acción. Algunos autores encuentran su antecedente en los documentos probatorios de la calidad de los socios en las empresas, pero realmente las acciones eran simples documentos probatorios de la calidad del socio en una organización, de manera que cuando tal calidad se transmitía, era necesario cancelar el título anterior y expedir uno nuevo. Más tarde, conforme fue avanzando la doctrina y la propia práctica de la emisión de los títulos de crédito, la acción adquirió, en una primera etapa, las características propias de los títulos nominativos” (Rodríguez Rodríguez Joaquín, 1987)

Tradicionalmente en aquellas épocas, la clasificación de las acciones se hacía desde los siguientes puntos de vista:

a) Como parte alícuota del Capital Social

Esta parte proporcional a una aportación que atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.

Es una parte fraccionaria del capital social que expresa en dinero el monto de las aportaciones de los socios, aun cuando las prestaciones sean de no numerario.

Así mismo, dado que el capital social forma parte del patrimonio, la acción además de expresar una fracción de este, atribuye también el valor nominal o abstracto como resultado de dividir el importe total del capital social entre el número de acciones y el real o concreto, también llamado valor contable o patrimonial, que resulta de dividir el monto total del patrimonio social entre el número de acciones.

Hoy día, la Ley General de sociedades Mercantiles, en su artículo 112 establece que las acciones serán de igual valor así como conferirán los mismos derechos, salvo que en el contrato social se estipule que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

La circunstancia de que pueda haber acciones con derechos especiales no significa que pueda haberlas de valores desiguales, toda vez que el artículo 113 de la ley en comento manifiesta que cada acción solo tendrá derecho a un voto, lo cual impide que puedan emitirse acciones de valor desigual. La ley en materia es confusa u omisa en cuanto al valor mínimo nominal que deben expresar las acciones.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

De igual forma, el artículo 122 de la ley en mención establece que cada acción es indivisible y, en consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma acción, se nombrara un representante común, y si no se pusieran e acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial, dicho representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones en materia civil como copropiedad, por lo que la forma de administrar una acción y de ejercitar los derechos que esta torga se rige en gran parte por las convenciones entre los copropietarios y, a falta de un contrato o de alguna otra disposición, se hará mediante las disposiciones del Derecho Federal Común.

b) Como titulo valor

Los títulos valor suelen clasificarse en obligacionales, reales, de participación y en corporativos, los obligacionales son aquellos que contienen una promesa o una orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero. Entre ellos se cuentan los títulos de crédito, como la letra de cambio y el pagaré. “Los títulos reales son los que atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo a disponer de los bienes que en ellos se mencionan. Los títulos de participación son aquellos que confieren a su legítimo tenedor el derecho a una parte alícuota de ciertos fondos o bienes y de sus frutos y rendimientos. Los títulos corporativos son los que atribuyen a sus legítimos tenedores la calidad (estatus) de miembros de una corporación” (Tena, Felipe de Jesús, 1964).

Por el contrario, “una parte de la doctrina incurre en el error de considerar a las acciones como títulos de crédito” (Ascarelli Tulio, 1940) es decir, como documentos obligacionales que consignan una promesa incondicional de pago. Este error proviene de que las acciones, en tanto que son títulos valor, participan de algunas de las características de los títulos obligacionales, sin embargo, debemos considerar que las acciones se rigen por las disposiciones relativas a los títulos de crédito.

La sub clasificación que se les ha dado como títulos valores corporativos es la siguiente:

1. Títulos Privados. Porque se emiten por entidades de derecho probado y no por entidades de derecho público.
2. Títulos Seriales. Porque en todos los casos forman parte de una serie de títulos iguales.
3. Títulos únicos. Porque no permiten que es emitan duplicados o copias de ellos.
4. Títulos unitarios. Porque no admiten división.
5. Títulos principales. Porque su existencia no depende de otros, como en el caso de cupones o bonos.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

6. Títulos nominativos. Porque están expedidos a favor de una persona, cuyo nombre se consigna en el texto mismo de Ley.
7. Títulos corporativos. Porque una de sus funciones consiste en atribuir a su titular la calidad de socio, de miembro de una corporación.
8. Título causales. Porque los derechos que conceden y las obligaciones que imponen están vinculadas a contrato social, de manera que no son autónomos ni estrictamente literales.

Ahora bien, es importante destacar que no existe una definición expresa en la legislación mexicana de lo que debemos entender por el término “acciones”, sin embargo, considero que existen las características antes mencionadas que nos ayudan a lograr su definición.

Al efecto, el artículo 111 de dicho ordenamiento, establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en los que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la Ley en comento.

Por su parte, el artículo 112 de la misma Ley señala que, las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

De lo anterior se desprende, que la acción es un título que confiere a accionista ciertos derechos y obligaciones respecto de la sociedad emisora, entre otros, respecta del reparto de las utilidades generadas por la sociedad que las emita.

Por otra parte el artículo 5 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, establece que: “son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, por lo que según dicha disposición las acciones son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, también contienen otro tipo de derechos, como son los llamados derechos corporativos.

De igual forma el artículo 22 de la misma Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que: “respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por las leyes especiales, se aplicara lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo”

Ahora bien, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las acciones se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley, por lo que lo anterior, podría dar un indicio de que, bien sea

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

caracterizada la acción como título de crédito o título valor, le serán aplicables las disposiciones relativas a valores literales o las que sean compatibles, por lo tanto, se debe atender a lo dispuesto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo sucesivo.

De conformidad con el Maestro L. Mantilla Molina “La acción se considera generalmente como un título valor, es decir, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna (Artículo 5º. LGTOC) y por ello le son aplicables las disposiciones relativas a tales títulos en lo que sea compatible con su naturaleza...”

En este sentido, el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que, la transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Por lo que una primera conclusión respecto de la posibilidad de constituir usufructo sobre un título de crédito o título valor, con base en el artículo antes mencionado, es que este sí puede llevarse a cabo en virtud de que la transmisión de sus frutos (interese o dividendos) no necesariamente se transmite con el propio título es decir, puede admitirse pacto en contrario.

No obstante, el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también señala, en su último párrafo que: “Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.” Pero aquí me surge la duda si tiene algún efecto jurídico el usufructo sobre acciones, si en principio, solo el propietario del título nominativo podrá ejercer los derechos patrimoniales que otorgue el título, o bien, su representante legal, es decir, conforme al planteamiento del problema, aunque exista un traspaso del derecho de usufructo, existe prohibición para ejercer los derechos patrimoniales de la acción si no es por el propietario del título o su representante.

En mi opinión, tal problemática se soluciona a través de los establecidos en las siguientes disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por un lado, el artículo 128 de Ley General de Sociedades Mercantiles señala. “Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

1. El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades;

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen;
3. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129.

Es decir, toda sociedad anónima tendrá la obligación de llevar a cabo el registro de acciones inclusive por las transmisiones que se realicen en los términos del artículo 129, el cual se transcribe a continuación:

“La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezcan inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen”

Interpretando lo anterior, será obligación de la sociedad emisora, inscribir, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen. Tal disposición, abarca la transmisión del usufructo, con lo cual se publicita el acto de constitución de usufructo sobre acciones y, consecuentemente, la emisora debe reconocer al usufructuario, no como propietario de la acción, pero si como el titular de los derechos de cobro de los dividendos decretados.

Con mayor razón, el artículo 24 de la LGTOC coincide con lo anterior al señalar: “Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro.

De lo anterior se infiere que para que el usufructo surta plenos efectos jurídicos, ante la emisora y terceros, deberá inscribirse como ya lo mencione en el capítulo anterior, en el Registro Público de Propiedad, además en el registro de la emisora, además en el título de la acción objeto del contrato, ya que no existe restricción alguna para poder constituir un usufructo sobre acciones, sin embargo, se tendrá que efectuar el registro correspondiente en el libro de acciones y en el título de la acción para que el usufructuario pueda ejercer los derechos patrimoniales de los títulos usufructuados y reclamarlos ante terceros y ante la propia emisora.

Lo anterior se confirma mediante la transcripción de los comentarios del Maestro Rojina Villegas: “Cuando el usufructo se constituye sobre acciones o derechos de un socio, es necesario distinguir cual es el alcance de los derechos del usufructuario. Es el caso que presenta más dificultades, tomando en cuenta la complejidad de los derechos objeto de usufructo” (Rojina Villegas Rafael. I. d., 1990)

Ahora bien, lo anterior plantea una problemática, la cual ya el Maestro Rojina Villegas, esbozaba en el párrafo anterior, ¿cuál será el alcance de los derechos del usufructuario?

En mi opinión, el multicitado artículo 111 de la LGSM, establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley, dentro de estos derechos se encuentran los de administración, los sociales, los económicos, los corporativos, entre otros.

Tanto las acciones como los derechos del socio en general, otorgan a su titular, además de la percepción de ciertos beneficios o dividendos, un conjunto de facultades como asistir a asambleas, votar, pedir aumento de capital, la reducción del mismo, la destitución de los administradores, etc., que difícilmente podrían ser ejercitadas en todos sus aspectos por el simple usufructuario de una acción o de un derecho de socio...

Nuestra Legislación una vez mas no contiene reglas especiales para normar los derechos del usufructuario en este caso, por consiguiente, deberá aplicarse la doctrina expuesta, que es una consecuencia de la definición del usufructo en el entendido de que el usufructuario debe gozar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia y, por lo tanto, debe sólo percibir los frutos regulares y constantes y no los producidos de la cosa.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

CAPITULO II EFECTOS FISCALES DEL USUFRUCTO SOBRE ACCIONES

Conforme se desarrolló el tema me di cuenta de las siguientes consideraciones, mismas que son importantes para definir los efectos tributarios sobre los contratos de usufructo sobre acciones, como se muestra a continuación:

Es posible llevar a cabo el usufructo sobre acciones desde un punto de vista práctico además que mediante sustento legal está permitido.

Es un instrumento versátil que permite su operación en diversos ámbitos, primordialmente en el empresarial y patrimonial.

Existen diversas razones de negocios que dan sustento a este tipo de instrumentos y consecuentemente se justifica su análisis fiscal.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ya había comentado que, en una estructura de usufructo sobre acciones, existe el nudo propietario que es quien desmiembra los elementos de la propiedad de la acción y transmite el usufructo de la acción al usufructuario (entendiéndose dicha transmisión, para efectos civiles, como enajenación del derecho real de usufructo).

La fracción I del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en vigor, establece que se considera enajenación, toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, por lo que no existiría enajenación para efectos fiscales del derecho de usufructo transmitido a través del contrato de usufructo sobre acciones, en virtud de que, como ya quedo sentado anteriormente, lo que se transmite es el derecho de usar y disfrutar de ese bien, no así la "propiedad" del señalado derecho.

Por otro lado, la fracción VI del propio artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, establece que, también se considera enajenación, la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Considero que no es clara la redacción de la disposición antes trascrita, sin embargo, en el extremo que pudiera interpretarse que mediante el usufructo se ceden los derechos que representan acciones, tal disposición exceptúa textualmente del tratamiento de este caso de enajenación, aquellas operaciones vinculadas con acciones.

Derivado de lo anterior, en mi opinión, aun y cuando para efectos civiles se pueda concluir que la transmisión del derecho de usufructo es una enajenación, no se puede arribar a la misma conclusión para efectos fiscales,

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

salvo aquellos casos en que la propia Ley del impuesto Sobre la Renta le de tal naturaleza a ese tipo de operaciones.

Concluido lo anterior, será necesario definir como deberá tipificarse este tipo de operaciones, lo cual será desarrollado en cada uno de los casos vinculados con el nudo propietario, es decir, cuando éste sea persona física, moral.

1. Persona Física

El artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que las personas están obligadas al pago del Impuesto cuando sean residentes en México, por la totalidad de sus ingresos con independencia de la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 106 del mismo ordenamiento, están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, entre otros casos.

Normalmente, cuando se construye un usufructo sobre acciones, se espera una contraprestación en efectivo, por ello, en este caso, me enfocare al supuesto relativo a los ingresos en efectivo, porque también se puede constituir un usufructo sobre acciones, sin recibir contraprestación alguna.

Para ejemplificar lo anterior, quiero pensar que se constituye un usufructo sobre acciones en beneficio de un cónyuge y los nudos propietarios son los descendientes del finado, como consecuencia de una herencia o legado, al respecto la fracción XVIII del artículo 109 de la Ley del impuesto Sobre la renta, establece que no se pagará el Impuesto en cuestión por la obtención de los ingresos derivados de una herencia o legado, entre tres supuestos previstos en el citado artículo.

En virtud de lo anterior, tanto los descendientes como el cónyuge reciben un ingreso, en primer término en acciones y en segundo término por el derecho real representado por el usufructo de las acciones, sin embargo, como este es producto de una herencia o legado, no estará gravado para efectos de ISR.

La exención en comento, solo aplica por la herencia o legado, es decir, por el traspaso de las acciones y el usufructo en la forma ya comentada, pero no así, cuando el cónyuge obtenga los frutos (dividendos) de las acciones mencionadas, pues en este caso, si se estará en la presencia de un ingreso gravado en los términos del artículo 165 de la Ley de ISR.

Otro ejemplo es cuando el usufructo sobre acciones se constituye con el fin de obtener, de inmediato, una contraprestación en efectivo de un tercero, en este caso, el nudo propietario obtendrá un ingreso en efectivo, por el cual, deberá, en principio tributar bajo el artículo 106 de la Ley de ISR, lo complejo aquí es definir bajo que capítulo del título IV de la citada Ley deberá tributar, sin embargo, las posibilidades se reducen a los siguientes capítulos del título IV de

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

la ley en mención, que serían el de ingresos por enajenación de bienes y el de los demás ingresos.

Al efecto, el artículo 146 de la Ley de ISR, establece que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación, aunque ya menciona las razones por las que no existe enajenación para efectos fiscales al transmitir el derecho usufructuario, aunque si para efectos civiles por lo que hace a los derechos de obtención de los frutos de tales títulos consecuentemente, defino que el ingreso que obtendrá el nudo propietario al constituir el usufructo no califica como enajenación de bienes.

Por su parte el Capítulo que se refiere a los demás ingresos que obtengan las personas físicas, el artículo 167 de la ley en estudio, señala un listado no limitativo de los ingresos que quedan comprendidos en este, al incluir, en su primer párrafo, la expresión “entre otros”

En este sentido el artículo 166 de la propia ley, dispone que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los demás capítulos de este título, los consideraran percibidos en el momento en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, con algunas salvedades ahí contenidas, por lo tanto, válidamente puede comentarse que el ingreso que obtiene el nudo propietario de las acciones, en el caso que se está tratando, constituiría uno de los comprendidos en el capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas” pues este no se incluye en los demás capítulos de la referida Ley.

Adicionalmente el artículo 170 de la Ley de ISR expresa que los contribuyentes deberán enterar a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de multiplicar el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna, o bien, si la operación se realiza con una persona moral residente en México, esta tendrá la obligación de retener el mismo importe y enterarlo al fisco federal, sin embargo, la transmisión del derecho real es temporal, por ende, es factible también interpretar que no procede restar costo alguno en virtud de la temporalidad de la transmisión del derecho, pues este será readquirido por el nudo propietario al extinguirse el contrato de usufructo, por lo que de esta forma cobra mayor relevancia que las autoridades fiscales determinen de forma clara la forma en la que se deberá tributar en el caso en cuestión, pues de lo contrario no se podría utilizar este tipo de instrumentos que, como ya ha quedado plenamente establecido, son de gran utilidad en diversas circunstancias.

Una propuesta a esta complejidad, sería que existiera la posibilidad de gravar sobre la ganancia determinada a valores de mercado y que esto fuera dictaminado por un contador público registrado antes las autoridades fiscales, de manera similar al procedimiento establecido para la enajenación de acciones en la Ley del Impuesto sobre la renta.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

PERSONA MORAL

El artículo 17 de la Ley de ISR, dispone que las personas morales residentes en México, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de establecimientos en el extranjero.

En el caso de la constitución de usufructo sobre acciones por contratos onerosos, en el que la persona moral sea quien tramite el usufructo sobre acciones a un tercero, es indescifrable que obtendrá un ingreso en efectivo si la operación se pacta al contado como normalmente sucede, no obstante, se encuentra la misma dificultad que en personas físicas para determinar el ingreso obtenido por dicha persona moral, ya que una vez más no se tiene claridad respecto del tratamiento fiscal que deberá darse a la contraprestación derivada de la citada operación, para el nudo propietario al momento de su obtención.

Derivado de lo anterior, considero que el criterio debe ser el mismo que el utilizado para dirimir la citada controversia cuando el nudo propietario fue una persona física, ya que como explique anteriormente en el sentido de que la modificación patrimonial es lo que debiera considerarse como ingreso y no la contraprestación.

Por lo que en el caso de que el nudo propietario sea una persona moral residente en México, quien constituya el usufructo sobre acciones, debiera considerar como ingreso gravable, la ganancia que se obtenga de la contraprestación del usufructo en la modalidad referida.

De la misma manera, que con personas físicas el problema es determinar el costo fiscal, que se debe asignar al usufructo transmitido, el cual pudiera estar basado en un estudio económico detallado que pudiera facilitar la asignación entre el valor de la nuda propiedad y el correspondiente al usufructo.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

CONCLUSIONES

En el objetivo de la presente tesina se planteó la inviabilidad del usufructo en acciones debido a la complejidad administrativa, financiera y fiscal que esta representa.

En lo que respecta a la parte administrativa y corporativa implica una serie de procesos que como se demostró hacen compleja su operación, en el sentido de que implica la celebración de contratos, el dar aviso a las compañías y a las partes que intervienen, lo que podría parecer una problemática en su manejo.

La parte financiera se tenía el entendido de que los recursos o los frutos obtenidos de las acciones dejaban de recibirse por el nudo propietario, cuando este fue quien realizó la inversión a la empresa que emite los títulos valor.

Lo que corresponde a la parte fiscal, se tenía la duda sobre quien debía acumular los ingresos obtenidos derivado de los dividendos (frutos) que las acciones otorgaban a los al nudo propietario y al usufructuario, por lo que en ese sentido y con base en el análisis citado se concluye lo contrario como se muestra a continuación:

- I. De conformidad con la legislación civil para todo México, no existe una razón para no poder llevar a cabo el usufructo en acciones, ya que se trata de bienes muebles susceptibles de derechos y obligaciones a quien los posea, de igual forma estos bienes generan frutos o minusvalías con el paso del tiempo, esto hace que la figura del usufructo sea lícita y viable en nuestro país.
- II. En ese mismo orden de ideas el usufructo es un derecho real, temporal y vitalicio para usar y disfrutar de bienes ajenos, es una figura jurídica permanente que nace con la simple voluntad de las partes y que puede extinguirse con el tiempo o por prescripción negativa.
- III. El usufructo sobre acciones, por el contrario de lo que se planteó a un inicio, es un instrumento para la obtención de un financiamiento en el sentido de disfrutar de los frutos de bienes mediante herencias o legados.
- IV. En México, la legislación aplicable en materia impositiva mantiene lagunas para la regulación literal sobre la figura jurídica del usufructo y esto se agrava en cuanto a acciones se refiere, lo que se transforma en un manejo tortuoso para los contribuyentes que deseen usar el usufructo, y a su vez dificulta a la autoridad fiscal su función recaudatoria.
- V. El usufructo en acciones entre personas morales es una herramienta para el retiro de dividendos, mediante la cual la empresa usufructante recibe el ingreso (fruto) de forma neta sin pagar Impuesto sobre la renta, toda vez que este ya fue pagado por la empresa nudo propietario.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

- VI. La figura de usufructo no es sujeta de Impuesto al Valor agregado, a menos que esta sea realizada por residentes en el extranjero.
- VII. En términos Generales el usufructo en acciones lejos de ser inviable para efectos corporativos y fiscales, es una herramienta que permite el financiamiento a largo plazo evitando el pago de un interés, además de que puede ser utilizado como estrategia fiscal entre personas morales, con la finalidad de compensar el pago del impuesto a que haya lugar.

USUFRUCTO SOBRE ACCIONES: PROBLEMÁTICA FISCAL Y CORPORATIVA QUE LO HACEN INVIABLE

Referencias

- Rojina, V. R. (1998). *Derecho civil mexicano*. México: Porrúa
- Rojina, V. R. (1994). *Derecho civil mexicano*. México: Porrúa.
- Sánchez, M. R. (1993). *De los contratos civiles*. México: Porrúa
- Petit, E. (1996). *Tratado elemental de derecho romano*. México: Porrúa
- Gutiérrez, Y G. E. (1995). *Derecho de las obligaciones*. México: Porrúa
- Borja, S. M. (1997). *Teoría general de obligaciones*. México: 15 a Ed.: Porrúa
- Domínguez, G. V. A. (1990). *El usufructo*. México, 2ª Ed.: Porrúa
- Floris, M. G. (1990). *El derecho privado romano*. México, 2ª Ed.: Porrúa,
- Bejarano, S. M. (1981). *Obligaciones civiles*. México: Harla
- De Ibarrola, A. (1986). *Cosas y sucesiones*. México: Porrúa
- Domínguez, M. J. A. (1985). *Derecho civil*. México: Porrúa.
- Iglesias, J. (1998). *Derecho Romano*. Barcelona: Ariel
- Sánchez, M. R. (1993). *De los contratos civiles*. México: Porrúa.
- Venezian, G. (1928). *Usufructo, uso y habitación*. Madrid: La revista
- Mantilla, M. R. (1974). *Derecho mercantil*. México: Porrúa.
- Abascal, Z. J. M. (1984). *Títulos nominativos en México*. México: Porrúa
- Aguilar, A. G. (1984). *Régimen Jurídico de las aportaciones*. México: Porrúa
- Bergamo, LL. A. (1993). *Instituciones de Derecho mercantil*. México: Reus.
- Borja, S. M. (1962). *Teoría general de las obligaciones*. México: Reus
- Cueva, De La M. (1961). *Derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa
- Diccionario Jurídico. México: Porrúa
- Diccionario De Investigaciones Jurídicas. México: UNAM
- Diccionario de términos contables y fiscales. México: temiis
- Compilación Fiscal 2013 DoFiscal Editores